REPUBLICA DE NICARAGUA — AMERICA CENTRAL

L A G A C E T A

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO XLIX | Managua, D. N., Viernes 26 de Enero de 1945 | Nº 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA — BIBLIOTECA — REPUBLICA DE NICARAGUA — AMERICA CENTRAL — MANAGUA

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Contrato entre el Gobierno de Nicaragua y la West India Oil Company, S. A. Pág. 153

SECCION JUDICIAL

Remates. 158
Títulos Supletorios. 159
Terrenos Municipales. 160
Citación. 160

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución Nº 76

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Arto. 1º—Aprobar el contrato celebrado entre el Ingeniero J. Ramón Sevilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, y Alejandro Abaunza Espinosa, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, procediendo ambos en nombre y representación del Gobierno de Nicaragua, por una parte; y el señor Thomas Hart Odell Newman en representación de la West India Oil Company S. A., por otra, en los siguientes términos:

«Nº 38

J. Ramón Sevilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y Alejandro Abaunza Espinosa, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, ambos en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, a quien en adelante se designará con el sólo nombre de «El Gobierno», por una parte, y el señor Thomas Hart Odell Newman, en nombre y representación de la West India Oil Company S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente autorizada para negociar en la República de Nicaragua, a quien en adelante se llamará «La Compañía», por otra parte.

Por Cuanto:

La Compañía ha hecho grandes inversiones en Nicaragua, en terrenos, construcciones, instalaciones y equipos, todo en relación con el negocio sobre productos de petróleo que tiene establecido en este país desde hace muchos años.

Por Cuanto:

La Compañía proyecta hacer en lo futuro nuevas inversiones para conseguir un almacenamiento mas seguro de los productos de petróleo y un mejor servicio al público, todo lo cual redunda en beneficio del país;

Por Tanto:

Las partes han convenido y por el presente convienen en el siguiente contrato:

I

El Gobierno reconoce a la Compañía el derecho de importar, exportar, almacenar, comprar, vender y transportar a granel o en envases, productos de petróleo tales como gasolina de aviación, de motor y de otras clases, kerosene, aceites combustibles para motores Diesel, para máquinas de combustión externa como «fuel oil», «crude oil», «bunker oil», etc., asfaltos líquidos o sólidos, aceites y grasas lubricantes o industriales, solventes, entechados y demás clases de productos, sub-productos, derivados y artículos que sean objeto del comercio de la Compañía.

El Gobierno concede a la Compañía con sujeción a las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes y se apliquen con carácter general, el derecho de depositar para registrar en bond sus productos y sub-productos, de reexportarlos y de llevarlos en tránsito, todo libre de derechos aduaneros e impuestos de toda clase, pero siendo entendido que los servicios establecidos o por establecerse deberán pagarse siempre; y que no se pagará ninguna cantidad en concepto de muellaje en caso de exportación a cualquier puerto habilitado de la República, de los productos almacenados bajo fianza. Podrá además la Compañía transportar sus productos y sub-productos, sea por vía marítima, lacustre, fluvial, aérea o terrestre, en vehículos o embarcaciones propias o de otros, cumpliendo las formalidades aduaneras de compromisos y fianzas. Queda establecido que el Gobierno no gravará ni permitirá que ningún otro organismo o autoridad nacional, departamental,

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

municipal o local, grave tales embarcaciones o vehículos o los productos y subproductos, con impuestos, tasas, recargos, pagos o tributaciones que no sean los que usual y normalmente se acostumbre cobrar de acuerdo con la ley y con carácter general, no pudiendo en ningún caso servir de base para gravar con impuestos, tasas, recargos, pagos o tributaciones la naturaleza de la carga ni el uso de las rutas por donde se hiciere el transporte, sin hacer diferencia alguna porque tales impuestos, recargos, tasas, pagos o tributaciones sean de carácter nacional, departamental, municipal, local, o colectados por empresas o agencias de las mismas o de cualquier otra clase, sea por privilegios o franquicias especiales concedidas a su favor en cualquier tiempo que sea. Se establece como única excepción de lo anterior, que la Compañía pagará, cuando se establezca por ley general, el impuesto de camino o pasaje por el uso del camino que une Masachapa con el punto llamado Las Conchitas situado sobre la carretera entre Managua y Diriamba; pero es convenido que la Compañía en ningún caso pagará en total por causa de dicho impuesto, más de lo que sea el equivalente legal de cinco centavos de dólar por cada tonelada de dos mil libras de carga transportada.

II

Las disposiciones de las cláusulas I, II, III y IV del contrato de 19 de Junio de 1943 entre el Gobierno y la Compañía, que contienen la obligación por parte de aquél de adquirir los bienes, instalaciones y existencias de ésta en Nicaragua, serán aplicables, tanto a los bienes, instalaciones o existencias adquiridos o establecidos o que adquiera o establezca la Compañía de acuerdo con ese contrato, como a los que adquiera o establezca de acuerdo con el presente, y para su aplicación a uno u otro caso se conviene en las siguientes modificaciones:

a)--Se amplía a cincuenta años a contar de la vigencia de este contrato, el plazo durante el cual el Gobierno queda obligado a adquirir los bienes, instalaciones y existencias de la Compañía en cumplimiento de este contrato y el anterior de 1943. Si el Gobierno comprare los bienes, instalaciones y existencias de la Compañía después de transcurrido el plazo de veinte años que establece el contrato de 19 de Junio de 1943, no se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo de la cláusula II del mismo contrato de que la rebaja en el precio por causa de depreciaciones anuales no pueda exceder del cincuenta por ciento (50%) del costo original que se fija en el Cuadro «A», ni tampoco se aplicarán los porcentajes de depreciación que establece ese Cuadro, sino que el precio de compra será fijado por peritos;

b)--En los casos en que el Gobierno deba adquirir esos bienes, instalaciones y existencias, la compra deberá ser total, esto es, deberá adquirir todos los bienes e instalaciones que la Compañía adquiera o establezca en Nicaragua, vinculados de manera directa o indirecta con su negocio, aunque el valor de ellos pasare de los Cien Mil Dólares . . . . . (US$ 100,000) a que hace referencia el párrafo segundo de la cláusula IV del contrato de 19 de Junio de 1943.

El precio de la parte de las nuevas instalaciones y bienes cuyo valor exceda de los Cien Mil Dólares (US$100.000.oo) dichos, será pagado igualmente de contado y en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, y su cuantía será determinada por dictamen pericial en la forma establecida por el párrafo tercero de la citada cláusula IV.

Todos los pagos en dólares que deba hacer el Gobierno de acuerdo con esta cláusula y las clausulas I, II, III y IV del contrato de 19 de Junio de 1943, serán hechos mediante depósito verificado a nombre de la Compañía en el Banco de los Estados Unidos de América que ella señale para ese efecto.

III

En caso de que la Compañía se proponga llevar a cabo en lo futuro alguna obra, edificación o instalación que forme un plantel en un sólo lugar y cuyo valor excede de Un Millón de Córdobas (C$1,000.000.oo), deberá antes de iniciar tales obras, edificaciones o instalaciones, obtener de los Ministerios de Hacienda y Fomento la aprobación de los planos respectivos y de los presupuestos de las obras, edificaciones o instalaciones.

IV

El Gobierno otorga a la Compañía permiso para construir, adicionar, mantener, ocupar, operar o arrendar, en propiedades de dicha Compañía o que ocupare o poseyere por cualquier título, en los puertos marítimos, lacustres, fluviales, aéreos o en poblaciones o lugares de las costas o del interior de la República en donde según el propio juicio y opinión de la Compañía así lo requiera el volúmen de sus negocios presentes o futuros, lo siguiente:

1)--Tanques de almacenamiento con todas sus instalaciones, tales como bombas, líneas de tuberías, cañerías, oleoductos, sean estos fijos sobre o bajo tierra o agua o flotantes sobre ese elemento, o fijos sobre los muelles desde sus dichos tanques hasta llegar a bordo de las embarcaciones en los lugares actuales o futuros donde ellas anclen o llegaren para efectuar sus conexiones para su carga o descarga;

2)--Las edificaciones para oficinas, bodegas, bombas, garages, fábricas de envases, laboratorios, servicios sanitarios, talleres, residencias para empleados y obreros, plantas auxiliares de fuerza

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

eléctrica, tanques elevados para agua, estaciones de servicio con sus instalaciones completas para atender y surtir las necesidades de camiones, automóviles, buses, y demás vehículos, aviones, lanchas y otras embarcaciones, y los demás edificios, instalaciones y equipos que las necesidades del negocio requieran en opinión de la Compañía;

3)--Muros, cercas, vallas, caminos, calles o patios;

4)--Muelles y atracaderos;

5)--Cañerías, tuberías, oleoductos, etcétera, para la conducción de sus productos, aguas, drenajes, servicios sanitarios, líneas eléctricas, y de teléfono e instalaciones para comunicaciones radiográficas entre oficinas y planteles;

6)--Líneas y postes para los servicios anteriores;

7)--Todas las instalaciones necesarias para carga y descarga de tanques, vehículos, embarcaciones, aviones, carros-tanques ferrocarrileros y de cualquier otra clase, vehículos terrestres de toda clase y de mar, río, lago, aire, etcétera;

8)--Desvíos desde planteles para efectuar empalmes con los ferrocarriles nacionales o particulares.

Aunque el Gobierno actualmente mantiene en vigor leyes y reglamentos que restringen y controlan todas las importaciones, en el deseo de prestar su cooperación a la construcción de las obras que se dejan relacionadas, conviene en autorizar por su parte a las oficinas competentes para que extiendan a la Compañía, dentro de las posibilidades del mismo Gobierno y salvo cualquier otro arreglo que pudiera hacerse, los permisos que fueren necesarios para importar los materiales y demás artículos requeridos para dichas construcciones y obras y para su mantenimiento y funcionamiento. En atención a que la Compañía para poder desarrollar su plan de construcciones tendrá que importar materiales y equipos de construcción que deberá adquirir pagándolos con sus propias divisas, el Gobierno, mientras subsistan restricciones sobre la remesa al exterior de divisas internacionales, desde ahora autoriza a la Compañía para hacer tales remesas, pero la cuantía y fecha de tales remesas serán convenidas entre el Gobierno y la Compañía dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Compañía declare terminadas tales obras y esté en capacidad de comprobar el monto de las cantidades invertidas.

V

En vista de la importancia de las obras que la Compañía se propone llevar a cabo, el Gobierno reconoce el beneficio que se derivará para el público en general con esas obras, y en consecuencia, por medio del presente contrato, se concede a la Compañía el derecho de que para el paso o construcción de tuberías, oleoductos, cañerías, líneas de trasmisión de fuerza o de otra clase, erección de postes o de torres, desvíos, muelles o atracaderos, podrá ocupar y utilizar, reconociendo los daños y perjuicios, los terrenos, carreteras, caminos, calles o plazas públicas o de servicio público, así como las playas, costas, agua de cualquier naturaleza, muelles, aeropuertos, líneas de ferrocarril y obras anexas, y cualquier otros terrenos particulares, nacionales o municipales, ya sea que tales obras se lleven a efecto en puertos marítimos, lacustres, fluviales, aéreos, terrestres o en cualquiera población o lugar de la República, y se destinen para la carga o descarga de buques, tanques, embarcaciones de toda clase, vehículos terrestres de toda especie, aviones o cualquier otro medio o aparato de transporte que conduzca desde o hasta los tanques de almacenamiento. Cuando se trate de ocupar terrenos particulares, la Compañía podrá solicitar la expropiación, para lo cual se declara desde ahora esa ocupación de utilidad pública, debiendo preceder la indemnización legal previa que sea del caso. Para mayor claridad se advierte que tratándose de oleoductos, estos podrán construirse a través de calles, siempre que reconozcan daños y perjuicios, plazas, caminos, carreteras, playas o costas o pasando dentro o sobre las aguas nacionales o de otra clase, sobre o bajo los muelles, y desde estos últimos por medio de líneas flotantes o colgantes hasta llegar a bordo de las embarcaciones, pudiendo la Compañía efectuar cualquier obra que a su juicio fuere necesaria para la debida protección de las embarcaciones o para mayor seguridad, tales como boyas, grupos de pilotos, luces, cables, de amarre, de electricidad estática; de teléfonos y demás instalaciones de protección que aconseje la técnica moderna. La Compañía asume la obligación de que si para la construcción de las obras antes referidas fuere necesario romper calles, caminos, carreteras o cualquiera otra obra pública, tales vías de comunicación u obras serán reparadas hasta dejarlas en el mismo estado de servicio por cuenta de la misma Compañía. Cuando se trate de vías municipales, los trabajos deberán hacerse bajo la vigilancia del Municipio. Antes de iniciar cualquiera de las obras mencionadas en esta cláusula y en la anterior, la Compañía someterá a los Ministerios de Hacienda y Fomento los planos respectivos a fin de obtener su aprobación que deberá hacerse constar en los mismos planos, y si más tarde en la ejecución de las referidas obras fuere necesario hacer algún cambio substancial que altere la esencia de dichas obras, tal cambio deberá también ser aprobado previamente por dichos Ministerios de Hacienda y Fomento. La aprobación de que habla este párrafo sólo podrá ser rehusada cuan-

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

do dichos planos no estén conforme con la técnica que sea requerida para obras de esta naturaleza o cuando esas obras sean perjudiciales o inconvenientes para el Gobierno, y una vez obtenida dicha aprobación, la construcción de tales obras se llevará a cabo de conformidad con los planos, y salvo a pedimento o requerimiento de la Compañía no podrán ser alterados o modificados durante la vigencia de este contrato, ni podrán tampoco ser afectadas por leyes o reglamentos posteriores que impongan otros requerimientos de construcción o localización.

VI

Respecto a tanques de almacenamiento, la Compañía suministrará al Gobierno para el debido y efectivo control fiscal, tablas de calibración de las capacidades de dichos tanques. El equipo, etcétera, que se use para el cálculo del contenido de los tanques, serán los aprobados para tal fin por el "American Petroleum Institute" y para corregir el volúmen del contenido a 60ºF. se basará en el procedimiento aceptado por el mismo Instituto. Las mermas por evaporación, roturas o pérdidas de otra clase, serán establecidas periódicamente en conjunto por empleados de la Recaudación General de Aduanas y de la Compañía, siendo entendido que el agua y sedimentos no serán tomados en cuenta al determinar el contenido de los expresados tanques. Los derechos e impuestos serán cobrados por las aduanas sobre las cantidades en galones que se retiraren de los tanques para su internación en el país. y esas cantidades serán medidas conforme los medidores u otros aparatos modernos aprobados por ambas partes y que deben estar bajo la vigilancia y responsabilidad de los respectivos empleados de aduana, tal como lo requiere la tarifa aduanera, sin reducción de ninguna clase por efecto de temperatura. El Gobierno dictará las medidas necesarias para que, unificando el cobro de los derechos y recargos sobre los productos de petróleo importado al granel, estos paguen matemáticamente cualquiera que sea el puerto por donde se haga la importación, el mismo aforo por galón, simplificando así los cálculos de lo que se debe pagar, quedando incluídos en una sola partida todos los impuestos, derechos, recargos, derechos consulares, etcétera, ya establecidos o que llegaren a establecerse. En consecuencia, el Gobierno cobrara sobre los productos de petróleo lo que tenga derecho a percibir al salir éstos para su internación en el país, de los tanques de almacenamiento en los puertos; y determinará cualquier otro requisito para hacer el pago por unidad, graduando como a bien tenga los tributos fiscales, y recargos que quiera imponer a la importación de los productos derivados del petróleo.

El Gobierno se compromete a conceder a la Compañía todas las ventajas o facilidades de que gozare cualquiera de las empresas instaladas o que llegare a instalarse en Nicaragua para importar y expender productos de petróleo en la República, todo a fin de garantizar a la Compañía una igualdad absoluta de tratamiento, siempre que la misma, a su vez, otorgue al Gobierno iguales ventajas que las que hayan sido concedidas o convenidas por esas otras empresas. La Compañía pagará todos los impuestos fiscales y locales que permanezcan en vigor sobre sus importaciones, capital, negocios y empresas de toda clase que estuvieren en vigor a la fecha de su cobro conforme leyes, decretos o disposiciones de carácter general, legalmente emitidos; pero el Gobierno conforme a esas leyes, decretos o disposiciones, no cobrará en los puertos usados por la Compañía, derechos, gastos, impuestos, tasas o servicios que sean mayores de lo que se acostumbra cobrar normalmente en los demás puertos habilitados. La Compañía está obligada a presentar un Memorandum para la reglamentación del manejo de la carga al granel en los puertos de importación donde ella se instalare, para su aprobación por la Recaudación General de Aduanas y del Ministerio de Hacienda. El Gobierno concede exención de derechos, impuestos o recargos de importación o de internación, para el equipo o equipos y para los materiales necesarios para la construcción. mantenimiento y operación de todas las obras indicadas en el artículo IV y que sean parte de las plantas de almacenamiento y distribución de la Compañía, ya instaladas o que instale en el futuro. Para el efecto de obtener esta franquicia, la Compañía presentará a la Secretaría de Hacienda una solicitud en que indicará el número de bultos, su contenido, marcas y número de ellos, procedencia, nombre del barco que los traerá o haya traído y fecha de arribo a puerto nicaragüense, así como los demás datos que fueren necesarios para identificar los pedidos, y llenada esa formalidad la dicha Secretaría otorgara la correspondiente órden de libre introducción. La Compañía no podrá vender nada de lo que importe al amparo de la franquicia aquí concedida, sin previa autorización por escrito de la Secretaría de Hacienda, y la contravención será penada con una multa de Dos Mil Córdobas (C$2,000.oo) Cuando se vendan en el país artículos importados libres de derechos, a personas que no gocen de la concesión de libre introducción, se pagarán los referidos derechos en la proporción que corresponda según el criterio de las autoridades de Aduana. En cuanto al equipo o maquinaria que usará únicamente para las construcciones, podra importarlo libre de derechos, impuestos, y recargos, y al terminar de usarlos podrá también exportarlos libre de derechos, impuestos o recargos de exportación.

VII

La Compañía tiene derecho ahora y en lo futuro, de comprar, arrendar, ocupar y po-

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

seer a cualquier título los terrenos que a su juicio sean indispensables o convenientes para las instalaciones y facilidades de almacenaje, transporte y distribución indicados en las cláusulas anteriores, cualquiera que sea el lugar de la República en donde se encontraren, y especialmente podrá adquirir, arrendar, ocupar o poseer terrenos en la vecindad de Masachapa, de Corinto o de Bluefields o en otros lugares de las costas del Atlántico o del Pacífico o en el interior de la República, sobre los ríos, lagos, o en cualquiera población o lugar, todo de acuerdo con las leyes vigentes en Nicaragua. Como el Gobierno declarará Puerto habilitado el lugar conocido con el nombre de Masachapa (Montelimar), desde ahora se establece que la Compañía podrá comenzar inmediatamente en dicho lugar el estudio y construcción de sus propias obras a que se refiere este contrato, y las autoridades competentes desde ahora quedan autorizadas y obligadas a recibir y despachar los barcos y cargas que transportaren, ya sea para fines de importación o exportación o que llegaren en tránsito o lastre, todo lo cual se establece a fin de que desde ahora pueda la Compañía hacer uso de dicho puerto sin mayores gastos o demoras que las usuales en los demás puertos del país.

VIII

Como algunas empresas o entidades gozan de exención de derechos aduaneros por causa de la importación o introducción al país de los productos sobre los cuales versa el tráfico comercial de la Compañía, a fin de determinar con exactitud la forma en que se harán valer tales exenciones, se establece que cuando se presentare uno de esos casos, las respectivas empresas o entidades que estén favorecidas con dicho privilegio, deberán obtener del Ministerio de Hacienda la correspondiente orden de exención dirigida al señor Recaudador General de Aduanas con copia para la Compañía, especificando en cada caso el valor de los derechos condonados o rebajados. Tales órdenes servirán a la Compañía como comprobante a fin de que la Recaudación General de Aduanas las acepte como dinero en efectivo para el pago de derechos aduaneros que tenga que efectuar la misma Compañía.

IX

La Compañía se obliga expresamente:

a)--A no introducir al país operarios extranjeros por más del máximo permitido por la ley; y

b)--A mantener en el país un apoderado con facultades generalísimas en cuanto a la administración de los negocios de la Compañía en Nicaragua.

X

El presente contrato podrá ser traspasado con autorización del Poder Ejecutivo a cualquier Compañía o particular, pero no a Gobiernos extranjeros, sin que en ningún caso pueda la Compañía o sus sucesores recurrir a la vía diplomática para la resolución de cualquier dificultad que sobrevenga en la práctica o interpretación del mismo contrato. El Poder Ejecutivo no podrá negar la autorización para el traspaso sino por causas justificadas.

XI

Si se presentaren diferencias de cualquier clase entre el Gobierno y la Compañía durante la vida de este contrato o en cualquier tiempo posterior, tales diferencias serán resueltas por medio del arbitraje, para lo cual cada parte designará dentro de treinta días de requerida para ello, un arbitrador; y los dos arbitradores, antes de entrar a conocer del punto o puntos sometidos a su decisión, deberán escoger un tercero que dirima cualquier discordia que entre ellos pudiere resultar. Los dos arbitradores y el tercero deberán ser personas de experiencia en el asunto que se les vaya a someter y la decisión unánime de los dos primeros arbitradores o la del tercero en su caso, será final y no habrá en su contra ningún recurso ordinario o extraordinario. Los dos primeros arbitradores y el tercero en su caso tendrán un plazo de treinta días para conocer y resolver sobre las cuestiones a ellos sometidas. Si los dos arbitradores no se pusieran de acuerdo en la escogencia del tercero, ésta será hecha por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

XII

La duración del presente contrato será de cincuenta años contados desde la fecha en que fuere puesto en vigor por el Poder Ejecutivo, una vez aprobado por el Honorable Congreso Nacional y aceptadas por la Compañía las modificaciones que este le hiciere, en caso de que las haga. Para otorgar esa aceptación se concede a la Compañía un plazo de noventa días a contar de la fecha en que se le hagan saber las modificaciones. En todo aquello en que el presente contrato no requiera la aprobación del Honorable Congreso Nacional, entrará en vigor desde esta misma fecha, y en particular se reconoce que la Compañía puede al momento invocar la aplicación de la ley de 20 de Mayo de 1925 que trata del establecimiento de empresas nuevas.

XIII

El Gobierno reconocerá a la Compañía cualquier caso fortuito o de fuerza mayor o condiciones fuera del control de la Compañía que le impidan el debido desarrollo de sus actividades; y en cualquiera de esos casos las obligaciones de la Compañía y los plazos estipulados en este contrato se entenderán suspendidos por todo el tiempo que dure esa imposibilidad y noventa días más.

XIV

El contrato de fecha 16 de Julio de 1932 publicado en «La Gaceta» Nº 154 corres-

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

pondiente al 21 del mismo mes y año, el contrato de 19 de Junio de 1943 publicado en «La Gaceta» Nº 133 correspondiente al 30 del mismo mes y año y el convenio contenido en las notas a que se refiere el quinto Por Cuanto de ese último contrato, todos entre el Gobierno y la Compañía, quedan en todo su vigor y fuerza en cuanto no aparezcan modificados por el presente contrato. Este contrato y aquellos se consideran como refundidos en uno sólo y las disposiciones de unos y otros se aplicarán a las situaciones y casos que cualquiera de ellos contemplen. Se hace constar que el poder que acredita la personería del Sr. Newman consiste en la escritura pública Nº 25 autorizada en Panamá por el Notario Eduardo Vallarino el 10 de Enero de 1940, inscrita con el Nº 1350 a páginas 132 a 136 del Tomo IX del Libro 3º del Registro Público Mercantil de este Departamento y el acta autorizada en esta ciudad por el Notario Dr. Mariano Argüello, a las 10 y 40 minutos de la mañana del 2 de Noviembre de 1943, inscrita con el Nº 1565, a páginas 7 y 8 del Tomo XIV del Libro y Registro referidos.

En fé de lo cual firmamos el presente contrato en el local del Ministerio de Hacienda, en Managua, a las doce y quince minutos de la tarde del siete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—J. R. Sevilla.—A. Abaunza E.—T. H. O. Newman.

El Presidente de la República,

Acuerda:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el contrato que antecede.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 7 de Septiembre de 1944.—SOMOZA.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. Ramón Sevilla.—El Ministro de Fomento y Obras Públicas, Alejandro Abaunza E.»

Art. 2º—La presente Resolución empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 5 de Diciembre de 1944.—(f) A. Montenegro, D. P.—(f) A. Cantarero, D. S.—(f) C. A. Bendaña, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 10 de Enero de 1945.—(f) C. A. Morales, S. P.—(f) J. Solórzano Díaz, S. S.—(f) A. Alemán, S. S.

Por Tanto: Publíquese. Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, doce de Enero de mil novecientos cuarenticinco.—El Presidente de la República, (f) A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, (f) J. R. Sevilla.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, (f) A. Abaunza E.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 1771

Doce meridianas trece Febrero próximo, remataráse este Juzgado finca rústica perteneciente a Aníbal Rodríguez Blandón, situada en La Constancia, San Sebastián de Yalí, de ciento cuarenta manzanas extensión, conteniendo treinta mil cafetos, veinticinco cosecheros en buen estado y resto desarrollándose; treinta manzanas potrero zacate guinea y melino, con cercas alambre púas de dos hilos en regular postería y piñuela; una casa teja man, doce varas largo por siete ancho, con cuatro corredores, de maderas aserradas y labradas, forrado el cuadro de la casa y tres corredores con maderas de caoba, lindando todo: Oriente terreno Celestino Cordero y Celso Tinoco; Occidente, terreno Enrique Gühke; Norte, terreno Perfecto Cordero; y Sur, terreno Santiago Zamora.

Base remate: doscientos diez córdobas.

Lo que hago saber en solicitud de postores.

Juzgado Distrito. Jinotega, Enero dieciséis, mil novecientos cuarenticinco. — Filemón Altamirano, Srio.

177 3 3

—

Nº 1772

Diez mañana, seis Febrero próximo venidero, por ejecución Juan Pablo González, por medio su apoderado Dr. Luis Molina, contra Bersabé Flores, remataráse en local este Juzgado, finca rústica San Jerónimo del Acagua, en jurisdicción Santo Domingo, compuesta ciento cincuenta manzanas superficie, con cercas; potreros, caña de azúcar, rancho pajizo y tacotales, lindando: Oriente, finca Sixta Urbina; Poniente, finca Santos Amador; Norte, fincas Felipe Amador y Pastor López; y Sur, fincas Abelardo Picado y Martín Rocha.

Base subasta: un mil córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado de Distrito. Juigalpa, dieciocho de Enero de mil nouecientos cuarenticinco.—Teodoro Saravia, Srio.

176 3 3

—

Nº 1792

Cuatro tarde cinco Febrero entrante, remataráse mejor postor, lote terreno como quince manzanas extensión, ubicada El Salto, esta jurisdicción, y mejoras siguientes: como trescientas matas caña azúcar; como doscientas matas guineos; como quinientos cafetos cosecheros, limitado: Oriente, terreno inculto; Occidente, de Pedro Jarquín; Norte, camino real a la hacienda Los Milagros; Sur, de Sixto Fuentes Flores.

Base cincuenta córdobas.

Ejecución: Sixto Fuentes Flores contra Pedro Hernández Cano.

Oyense posturales legales.

Juzgado Local Civil. Jinotega, Enero diez y siete mil novecientos cuarenta y cinco. B A. Fajardo—J. A. Zeas, Srio.

181 3 3

—

Nº 1811

Diez y media de la mañana del siete de Febrero entrante, remataráse ente Juzgado, finca urbana ubicada esta ciudad barrio Cementerio Nuevo, lindando: Oriente y Sur, María Arrechavala de Vega y Evangelina Arrechavala; Occidente, Domingo Vargas; y Norte, Abelino Ros; de doce y media varas de Oriente a Occidente, por treinta de Norte a Sur, inscrita este Registro Público, trece mil setecientos ochenta y cinco, tomo ciento sesenta y siete, folio ciento ochenta.

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

Véndese en subasta voluntaria solicitada por guardador José Cárdenas Galán y pertenece finca al menor Juan Francisco Silva.

Admítense posturas de mil quinientos córdobas o más.

Dado Juzgado Civil del Distrito. Managua, veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—F. Buitrago Narváez, Srio.

196 3 1

—

Nº 1812

Once mañana tres Febrero próximo venidero, remataráse este Juzgado, finca urbana sita esta ciudad barrio Cementerio Nuevo, lindando: Oriente, Avenida enmedio, Luciana Fonseca; Occidente, Icaza Compañía Limitada; Norte, Junta Local de Beneficencia; y Sur, Leonor Medal viuda de Solís.

Valorada en mil quinientos córdobas.

Subástase ejecución Joaquín Montes Fonseca contra Josefana Montes viuda de Saballos.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado 1º Local Civil. Managua, veinte de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. Las doce meridianas.—J. Bendaña Silva.

197 3 1

—

Nº 1821

En esta oficina los días 3 y 4 mes próximo, se rematará juegos Gallos y Lotería de esta población respectivamente valorada C$ 150 00 Gallera y . . . . C$ 50.00 Lotería.

Alcaldía Municipal. Tipitapa, 23 de Enero de 1945.—Eliseo Núñez, Alcalde Municipal—Buenaventura Sequeira, Srio.

201 3 1

—

No 1822

Once mañana cinco Febrero entrante, subastaráse este Juzgado, tres cuartas partes inmuebles siguientes: huerta diez manzanas y media extensión situada Quezalguaque, lindantes: Oriente, Julia Reyes; Poniente, Alberto Reyes; Norte, David Castellón; Sur, Alberto Reyes.

Valoradas dos mil doscientos cincuenta córdobas.

Casa solar ubicadas mismo pueblo, lindando: Oriente, Casa Cural; Poniente, Casa Escuela; Norte; Rigoberto Morales; Sur, Plaza.

Valorada seiscientos córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Civil Distrito. Leon, veintitres Enero mil novecientos cuarenticinco.—J. R. Saborío E., Srio.

200 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 1238

Santiago Gómez y Julia Chavarría, solicitan título supletorio solar ubicado Paz Centro, lindante: Oriente, mediando calle, Juana Amador; Poniente, Alberto Jaen; Norte, Feliciana Alvarez; Sur, Juana Amador.

Opónganse legalmente.

Juzgado Civil Distrito. León, tres Noviembre mil novecientos cuarenticuatro.—J. R. Saborío E., Srio.

2501 3 2

—

Nº 1257

Susana Ordoñez, solicita título supletorio casa y solar ubicados cantón Calvario esta ciudad, siendo la primera mediagua, de tejas, sobre horcones, entablada y el solar mide treinta y tres varas una tercia en cuadro, lindante el conjunto: Oriente, solar sucesión Nicomedes García; Occidente, solar de Soledad Mendoza; Norte, solar y casa Martina Moreno; y Sur, solar de Natalia v. de Barahona.

Estímalos doscientos córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase término legal. Juzgado Local. Estelí, nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Acisclo Gutiérrez—Benito Valdivia, Srio.

Es conforme con su original.—Benito Valdivia Srio.

2515 3 2

—

Nº 1686

Manuela Acevedo de Sandoval, solicita título supletorio predio rústico situado Nandaime, Departamento Granada, dentro estos linderos: Oriente, Adrián Cruz, Pedro Guzmán; Poniente y Sur, Leoncia Talavera, camino Mantegrande enmedio; Norte, Santiago Rivera.

Cítanse personas que pretendan derecho.

Juzgado Civil Distrito Granada, quince Diciembre mil novecientos cuarenticuatro.—Serapio Vela, Srio.

85 3 2

—

Nº 1543

Luz Clara Mendoza, solicita título supletorio lotecito terreno situado en Diriomo, dentro los linderos siguientes: Norte, herederos Ana Mendoza, doscientas ochenta varas; Sur, Adelina Mendoza, doscientas ochenticuatro varas; Oriente, finca El Chilillo, ciento setentiocho varas; y Poniente, la misma finca, camino de por medio, ciento treintidos varas.

Quien se crea con derecho, opóngase término legal.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito. Granada, quince de Diciembre mil novecientos cuarenta y cuatro.—Serapio Vela, Srio.

2754 3 2

—

Nº 1260

Pantaleón Hurtado solicita título supletorio finca rústica esta jurisdicción terreno ejidal, denominado Mana, lindante; Oriente, predio sucesión Nemecio Sarnago y Santiago Rodríguez; Occidente, sucesión Nicolás Vellorín y predio Concepción Centeno; Norte, sucesión Nemecio Sarnago; Sur, predios Cristóbal Rivas, Hipólito Carrasco, León Zamora.

Oyense oposiciones.

Juzgado Local Civil. Pueblo Nuevo, ocho de Noviembre mil novecientos cuarenticuatro.—J. Rodríguez M—Miguel A. Barrantes, Srio.

2512 3 2

—

Nº 1261

Pantaleón Hurtado, este domicilio, presentóse este Juzgado solicitando título supletorio casa y solar esta ciudad, lindante: Oriente, solar y casa Juana Guevara, calle enmedio; Occidente, casa y solar Elisa Irías; Norte, solar vacante Carmen Román; Sur, casa y solar Emilia González.

Oyense oposiciones.

Juzgado Local Civil Pueblo Nuevo, ocho Noviembre mil novecientos cuarenticuatro.—J. Rodríguez M—Miguel A. Barrantes, Srio.

2511 3 2

—

Nº 1262

Rosa Amelia Palma, solicita título supletorio urbana esta población, limitada: Oriente, Dominga González; Occidente, Pedro Gutiérrez y Alfonso Muñoz; Norte, María Juárez, calle de por medio; y Sur, Alfonso Villagra.

Vale cien córdobas.

Oposición término legal.

Juzgado Local Civil. Tola, nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenticuatro.—Mariano Obregón, Srio.

2510 3 2

—

Nº 1452

Socorro Ponce, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, de este domicilio, solicita título supletorio de un solar situado barrio de abajo con casa pajiza e interior, que mide treinta y seis varas de frente por cuarenta y dos varas de fondo, y linda: al Oriente, mediando calle, casa y solar de Juan Cárcamo; Poniente, predio de Luisa Areas v. de Linarte; Norte, mediando calle, el de Pilar Silva

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

y Lucas Mejía; Sur, el de Antonio Olivas.
Húbolo por compra a Nestor Mayorga.
Sus cercos son propios menos el del Sur.
Lo estima en doscientos córdobas.
Quien se crea con derecho, opóngase dentro término de ley.
Dado en el Juzgado Civil de La Paz Centro, a los veintiun día de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Julio Saavedra—M. A. Isabá, Srio. 2664 3 2

—

Nº 1613

Felicitas Pérez viuda de Sevilla y Raimunda Pérez, solicitan título supletorio casa y solar situada lado Sur esta población, lindante: Oriente, solar y casa Isidora Pozo; Occidente, solar y casa Eugenio Medina; Norte, La Iglesia, calle enmedio; y Sur, potrero Pedro Bellorin.
Oyense oposiciones término legal.
Ciudad Antigua, cuatro Diciembre mil novecientos cuarenticuatro.—P. Bellorin—Rosendo Pérez, Srio.
27 3 2

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 1678

Juana de Santamaría, solicita este Ministerio arriendo en enfiteusis, terreno ejidal al Noroeste esta ciudad, en forma punta de plancha de catorce metros de ancho de Norte a Sur, sesentidos metros largo, lindando: Norte, faja terreno dueño desconocido y camino a Mateare; Sur, muro del Cementerio Nuevo; Occidente, en punta, camino de Mateare; Oriente, veintiuna Avenida Noroeste.
Solicitante es mayor edad, casada, oficios domésticos, este domicilio.
El que tenga derecho, opóngase término legal.
Ministerio Distrito Nacional. Managua, doce Enero mil novecientos cuarenticinco.—Oct. Rivas Ortiz, Of. Mayor D. N.
92 3 1

—

Nº 1618

Don Pedro Joaquín Ríos, solicita arrendamiento terreno ejidal al Norte esta ciudad, como de ciento setenta y cinco hectáreas en tres lotes. 1º—"Zacatera de Pará", limitado así: Oriente, huerta de Juan Antonio Aguilera; Occidente, propiedades del solicitante; Norte, predio de Carlos Díaz; Sur, propiedad de José María Tercero S.; lo constituyen tres departamentos. 2º—"Mal Paso Largo" y "De Enmedio", bajo estos linderos: Oriente, propiedades del solicitantes y monte de Carlos Díaz, camino de por medio; Oriente, potrero de Marcelino Torres; Norte, potrero de Dionicio Mendoza y sucesión de Anselmo Rivera; y Sur, potreros del Dr. Juan B. Briceño, Francisco Carrasco y sucesión de Carmen v. de Zavala. 3º—"El Rosario": Oriente, potrero del solicitante; Occidente, potrero de la sucesión de Nicacio López y monte de Ricardo Pérez; Norte, monte de Esteban Pérez; Sur, potrero de la sucesión de Nicacio López y Anselmo Rivera. 4º—"El Mango": Oriente, potrero de Lucio Toledo y monte de Carlos Díaz; Occidente, propiedad del solicitante y casa del señor Antolín Vásquez.
Quien considerese con derecho, opóngase.
Alcaldía Municipal. Somoto, quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—J. Antolín Talavera—Demetrio Díaz G., Srio.
47 3 1

—

Nº 785

José Benito Padilla hijo, mayor de edad, soltero, de este domicilio y agricultor, solicita arrendamiento de un lote de terreno ejidal ubicado en el valle de El Melonar de esta jurisdicción, compuesto como de unas siete hectáreas de cabida poco más o menos bajo estos linderos: Norte, trabajos de Ramón Martínez y Narciso Idiaquez; Sur, monte inculto; Este, trabajo de Leopoldo Montano; y Oeste, trabajo de Simón Jirón.
Quien créase con derecho, opóngase.
Alcaldía Municipal. Somoto, veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—C. A. Mejía F.—Demetrio Díaz G., Srio.
2119 3 1

—

Nº 810

Apolonio Argüello, se ha presentado denunciando para arrendar once hectáreas de terreno ejidal en la comarca de Muluco de esta jurisdicción, cercado en parte con alambre de púas, casa de tejas de habitación y con estos linderos: al Sur, finca de Apolonio Argüello; Norte, propiedad de David Matus y Frutos García; al Oriente, finca de Antonio Guillén; y al Poniente, finca del denunciante y de Isidro Raudes.
Lo que se avisa para que el que quiera oponerse se presente dentro de los quince días, que se le oirá si fuere legal.
Alcaldía Municipal. San Pedro de Lóvago, Septiembre veintiocho de mil novecientos cuarenta y cuatro. A las diez de la mañana.—Nacor Miranda—Miramón González, Srio.
2141 3 1

CITACION

Nº 1810

Cítase al señor Angel Mauricio Ibañez Prieto, o a cualquier apoderado suyo en Nicaragua, para que dentro de tercero día comparezcan a este Juzgado a hacerse cargo del juicio de prenda industrial que por suma de córdobas le ha promovido al señor Ibañez Prieto, doña Angelina Muñoz Barreto, ejerciendo tal acción sobre los negocios y bienes de los establecimientos "Balboa Garden" y "Chalet de Las Piedrecitas", y una camioneta Buick.
Dado en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Managua, en la ciudad de Managua, D. N., a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis Zúñiga Osorio—Efrén Saballos, Srio.
191 3 1

L A G A C E T A

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción:

Para la República:

Número del día	C$ 0.15	Por trimestre . .	C$ 6.00
Número retrasado	0.15	Por semestre . .	11.00
Por mes	2.00	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre .	US$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano
Por año	5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.
Por la publicación de avisos, edictos, cartales y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.
Por una página, cuarenta córdobas
Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org